

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302364
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público temporal municipal. Selección a través de LABORA.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 04/08/2023, la persona autora de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Alicante ha convocado una plaza de funcionario interino (profesor superior; especialidad: trompeta) a través de los servicios públicos de empleo (LABORA), pero no le ha resultado posible inscribirse a las pruebas selectivas. Así:

- El 17/07/2023 LABORA publica la oferta de empleo sin plazo de inscripción. El 21/07/2023, cuando va a inscribirse, la oferta ya no está activa. LABORA le informa que no podía inscribirse porque el Ayuntamiento exigía estar desempleado. Está convencido de que hay personas admitidas no desempleadas, aunque LABORA le confirma que cumplen tal requisito.

- El 22/07/2023 expone al Ayuntamiento que la convocatoria no respeta los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia. Solicita información sobre el procedimiento selectivo e inscripción en el mismo. El 25/07/2023 solicita de nuevo su inscripción.

- El 02/08/2023 el Ayuntamiento se limita a informarle que las Normas de funcionamiento de las bolsas de empleo temporal del Ayuntamiento le permiten recurrir en supuestos de urgencia a los Servicios Públicos de Empleo. Que no existe bolsa activa o sus integrantes han renunciado. Por ello, el 20/06/2023 ha solicitado candidatos a LABORA. La Junta de Gobierno Local ha acordado el 04/07/2023 el nombramiento de funcionario interino, o en mejora de empleo. El 25/07/2023 LABORA le ha remitido la relación de aspirantes. El Ayuntamiento no interviene en las gestiones de LABORA, por lo que no puede proponer candidatos.

La persona autora de la queja concluye que cada organismo descarga la responsabilidad en el otro, quedando en situación de indefensión. La selección de funcionarios interinos está sometida a principios, plazos y trámites que no se han cumplido. No se puede imponer como requisito ser desempleado, restringiendo así el acceso en condiciones de igualdad.

Solicita al Síndic: saber el motivo por el cual no pudo inscribirse estando dentro de plazo debido a que eliminaron la oferta antes de tiempo, hasta saber por qué hay candidatos que, aun no cumpliendo con el requisito de ser desempleados, han sido admitidos.

1.2. El 29/08/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos informe al Ayuntamiento de Alicante acerca de los extremos siguientes:

- Copia de las *reiteradas solicitudes* del Área de Cultura para nombramiento interino en cuestión justificando la urgente y extraordinaria necesidad, respuesta del departamento de recursos humanos justificando el déficit de personal o notoria dificultad para captar aspirantes (si no existía bolsa, motivos; si existía, motivos por los que no existían aspirantes disponibles con indicación de los llamamientos efectuados con sus fechas y -en su caso- renunciadas). Justificación del motivo por el que el no se aplicó mejora de empleo.

- Justificación de que el puesto de Profesor Superior en cuestión correspondía a la categoría de entrada en el cuerpo, agrupación o escala correspondiente o norma reglamentaria que ha permitido no aplicar tal requisito.
- Copia del acuerdo municipal aprobando el interinaje indicando: causa -vacante, sustitución, programa, acumulación de tareas- duración prevista y condiciones: requisitos de acceso, plazo de presentación de solicitudes y prueba de conocimiento prevista.
- Copia del acto municipal remitido a LABORA sobre el procedimiento con indicación (en su caso) de: requisitos para la inscripción (entre ellos, si exigía estar inscrito en LABORA como persona desempleada y si se admitieron personas no desempleadas) plazo para la inscripción, instrucciones a LABORA para que el procedimiento cumpliera los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad exigidos en la Ley.
- Justificación del cumplimiento de tales principios a la vista del procedimiento desarrollado. En especial, principio de igualdad y publicidad en virtud de los cuales cualquier persona que cumpla los requisitos de nacionalidad, capacidad, edad, no separación o inhabilitación previas y titulación debe tener posibilidad de inscribirse en los procedimientos de selección de empleo público tras la correspondiente convocatoria pública. Justificación de la exigencia de la situación de desempleo en relación con dichos principios.
- ¿Cuál ha sido el plazo de inscripción aplicado finalmente en el procedimiento selectivo en cuestión? ¿Dónde ha aparecido publicado (aportar copia de la publicación de dicho acto)? ¿El 21/07/2023 estaba activo el plazo de inscripción?
- Motivo por el cual la persona autora de la queja no pudo inscribirse.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 30/08/2023. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

1.3. El 16/10/2023 recibimos (fuera del plazo previsto en la Ley) informe del Ayuntamiento de Alicante, que acompaña informe de LABORA. Exponen, en resumen:

Informe del Ayuntamiento:

Adjunta comunicaciones del Servicio de Cultura solicitando el nombramiento de la plaza referida. Según las bases para la constitución de las bolsas de empleo temporal del Ayuntamiento: "Conforme al principio de agilidad y urgente y extraordinaria necesidad, ante un déficit de efectos y/o notoria dificultad para encontrar candidatos, se podrá acudir para su cobertura de los Servicios Públicos de Empleo (LABORA)."

Por ello, el 20/06/2023 solicitó a LABORA candidatos para cubrir dicha necesidad de modo temporal hasta su provisión reglamentaria, respetando las limitaciones del artículo 10.1.a del Estatuto Básico del Empleado Público y 18 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

La Junta de Gobierno Local acordó el 04/07/2023 el nombramiento como funcionario interino.

Adjunta encargo a LABORA para la preselección de aspirantes. Precisa que, pese a que la Resolución del Síndic indica que el Ayuntamiento es responsable de la selección de su personal, el proceso, una vez solicitado, pertenece al régimen interno de otra Administración, por lo que no puede dirigir ni tutelar los procedimientos internos de LABORA. Por ello, no puede proponer candidatos que no figuren en su listado.

El Tribunal Supremo, en sentencia 661/2023, de 23/05/2023 (Recurso de Casación núm. 2996/2022, interpuesto por la Junta de Andalucía, en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales) concluye que, conforme a la normativa reglamentaria andaluza, si no existen aspirantes que reúnan las condiciones, se remitirá oferta genérica al Servicio público de Empleo. Concluye la Sentencia que los principios de mérito y capacidad no prohíben la utilización del citado Servicio.

El Ayuntamiento adjunta informe de LABORA, el cual expone:

La exigencia de que los candidatos estuvieran en situación de desempleo, fue municipal. LABORA se limita a gestionar la oferta de acuerdo con las *Instrucciones sobre la gestión de ofertas relacionadas con las Administraciones, Organismos y Entidades Públicas en los Espai LABORA*, de 22/02/2019.

El plazo de inscripción fue fijado por el Ayuntamiento. El 17/07/23 comunicó por correo electrónico que fuera de 5 a 7 días. Esa misma mañana, por teléfono, indicó que fuera de 5 días. Por ello, fue del 17 al 21 (hasta las 15:00 horas). Este plazo se graba a nivel interno en el sistema de gestión de las ofertas, pero no se publica en la convocatoria; ni en la de LABORA, ni en la estatal del SEPE. Las citadas Instrucciones sólo establecen que "es posible que sea conveniente establecer una fecha fin de la publicación".

La persona se inscribió como demandante de empleo el 17/07/2023, *sin actualizar su demanda de empleo*, por lo que el 18/07/2023, al cruzar los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social con los de LABORA, aparecía como ocupado, por lo que fue rechazado por el sistema de LABORA.

El 20/10/2023, dichos informes son remitidos a la persona autora de la queja a efectos de que manifieste su opinión. No es recibida respuesta.

2 Consideraciones

2.1 Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de Alicante necesita, por urgencia y ante la falta de bolsa de empleo temporal, el nombramiento interino de una vacante de funcionario (profesor superior; especialidad trompeta).

Sus Bases reguladoras de las bolsas de empleo temporal disponen: "Conforme al principio de agilidad, en caso de urgente y extraordinaria necesidad, ante un déficit en efectivos de personal y/o notoria dificultad para captar candidatos, se podrá acudir para su cobertura a los Servicios Públicos de Empleo (LABORA)".

El Ayuntamiento no justifica de forma expresa al Síndic (a pesar de haberle sido solicitado) por qué no aplica al caso el sistema de mejora de empleo (declarado de modo expreso en el acuerdo municipal de 04/07/2023) ni si la plaza convocada corresponde a la categoría de entrada en el cuerpo, agrupación o escala o norma que permita no aplicar tal requisito.

Aunque podemos deducir de su informe que lo hace porque no tiene efectivos disponibles, la falta de respuesta expresa a estas cuestiones, nos impide realizar pronunciamientos al respecto.

Ahora bien, cuando el Ayuntamiento encomienda a los servicios públicos de empleo su intermediación para la preselección de aspirantes y aunque se trate de condiciones esenciales para el proceso, no nos consta acuerdo municipal expreso para:

A/ Exigir un perfil de aspirantes muy específico: Así, exige que estén en situación de desempleo y que residan en un determinado ámbito territorial; preferentemente local, respecto al comarcal o provincial, supletorios para el caso de que no existan aspirantes en los anteriores niveles.

B/ Exigir que se preseleccione un número máximo de aspirantes (tres, aunque LABORA le remite cinco).

C/ Exigir que el plazo para presentar solicitudes sea de cinco días naturales, aunque el plazo pueda resultar menor, pues una vez obtenidos el número máximo de aspirantes, la oferta expira.

Por su parte, los servicios públicos de empleo (LABORA) no publican el plazo de inscripción comunicado por el Ayuntamiento, ni la hora límite (hasta las 15:00) del último día, ni el requisito municipal de estar en situación de desempleo, ni los ámbitos territoriales (preferente y supletorios), ni el número máximo de aspirantes y sus efectos sobre el plazo.

A nuestro juicio, esta situación no resulta conforme con el principio de publicidad (por tanto, con el de transparencia) que debemos tener presente en todos los procedimientos selectivos, pues tanto la persona autora de la queja como el resto de la ciudadanía ignoran:

-Cuál es el plazo máximo para inscribirse ni si tienen posibilidad de actualizar su situación en LABORA.

- Que sólo pueden acceder a la preselección de LABORA quienes estén en situación de desempleo, pero no quienes deseen mejorar su situación profesional.

- Que si hay candidatos suficientes en el ámbito territorial preferente (local), quedan fuera del proceso quienes, aun pudiendo demostrar mayor mérito y capacidad para el puesto, residen fuera de la comarca (o en su caso) provincia.
- Que, una vez alcanzado el número máximo de aspirantes solicitado por el Ayuntamiento, la oferta expira.
- No constan vías de recurso en el anuncio de LABORA, responsable de la preselección de aspirantes. Su actuación administrativa, que además afecta al ejercicio del derecho fundamental de acceso a funciones públicas (Constitución: artículo 23) debe garantizar el derecho de defensa de las personas no estén conformes con ella.

Además, en el caso de esta queja, cuando la persona solicita al Ayuntamiento (en dos ocasiones) la inscripción en el proceso selectivo (ejercicio del citado derecho fundamental) este le responde mediante simple comunicación que la convocatoria es urgente y que no puede incluirle entre los aspirantes, pues esta función corresponde a LABORA. Tampoco le son dadas vías de recurso.

Así, tras la preselección de cinco aspirantes por LABORA, el Ayuntamiento forma órgano selectivo, desarrolla pruebas de conocimiento (exigibles conforme a la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana: artículo 18) y la Junta de Gobierno de 04/07/2023 acuerda "Nombrar como funcionario/a interino/a, o en mejora de empleo".

En esta situación, estimamos que merecen ser tenidas presentes estas circunstancias:

- La persona autora de la queja alerta a LABORA que le consta que hay aspirantes que están trabajando.

A la vista del resultado del proceso, tal alerta no parece gratuita, pues de las cinco personas seleccionadas, una es excluida -sin citar causa-, otra renuncia al nombramiento - sin citar causa- y las otras renuncian por compromisos profesionales (*estar activo laboralmente, imposibilidad contractual, encontrarse trabajando*).

- Aquella no puede ser aspirante a pesar de estar inscrita como demandante de empleo, según LABORA, por no coincidir su condición con la reflejada por la Administración estatal.

En la situación expuesta por LABORA, esta circunstancia parece derivar de un automatismo que debería evitarse en cuanto limita sin justificación suficiente el ejercicio del citado derecho fundamental.

- Cuando la persona solicita al Ayuntamiento la inscripción en el proceso selectivo, está reclamando el ejercicio del referido derecho fundamental, por lo que la respuesta expresa municipal debe ser justificada, congruente y recurrible. Semejante reflexión cabe hacer respecto a la actuación de LABORA, si bien referida a su anuncio ofertando el puesto.

Así, en favor de la celeridad del proceso urgente (cuya finalidad es la cobertura inmediata del puesto), además de las consecuencias para la ciudadanía, el resultado para la propia Administración es que el número de aspirantes preseleccionados por LABORA es suficientemente reducido como para que las renunciaciones habidas, puedan condicionar la celeridad requerida para la selección.

Esta situación merece, a nuestro juicio, la reflexión por parte de ambas administraciones.

Nos hacemos cargo, por un lado, de la urgencia de la Administración que encomienda a LABORA su intermediación laboral, pero también de la situación en la que esta actuación deja a la persona autora de la queja y a la ciudadanía en general.

Para tal reflexión partimos de los principios aplicables a la selección del personal temporal (Estatuto Básico del Empleado Público: artículo 10.2 y Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana: artículo 18.6): publicidad, igualdad, mérito, capacidad y celeridad.

Estos principios deben ser tenidos presentes no sólo por la Administración promotora, sino también por LABORA respecto a las ofertas de empleo realizadas desde el sector público (Disposición adicional primera del Estatuto Básico del Empleado Público).

Para su efectividad, debemos tener también presentes, sin perjuicio de la celeridad del procedimiento, el principio de transparencia (relacionado con el de publicidad) y la necesaria adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar (relacionado con los de mérito y capacidad).

Es cierto que el recurso a los servicios públicos de empleo ha sido aceptado por el Tribunal Supremo. Por ejemplo, en la sentencia citada por el Ayuntamiento (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 661/2023 de 23/05/2023, Rec. 2996/2022) y también en su sentencia 958/2023 de 12/07/2023, Rec. 7815/2020. De sus declaraciones, extraemos las conclusiones fundamentales siguientes:

- Para la selección de personal laboral temporal al servicio de la Administración es posible recurrir a la intermediación de los servicios públicos de empleo.
- Estar en situación de desempleo puede ser, tanto un requisito de concurrencia al proceso selectivo, como un mérito valorable, como un criterio de desempate, siempre que estas previsiones estén publicadas para que sean conocidas por todos los potenciales aspirantes.

Ahora bien, a nuestro juicio, la Administración debe tener presente que estar en situación de desempleo no acredita ni mayor mérito, ni mayor capacidad para el puesto, sino una circunstancia social que, a nuestro juicio, podría (en su caso) tenerse presente como criterio de desempate, una vez aplicados los requisitos de admisión (que deben referirse a los contenidos en la relación de puestos de trabajo) y los méritos susceptibles de valoración referidos a tales principios: experiencia, titulación, formación, etc.

Por su parte, las Instrucciones sobre la gestión de ofertas relacionadas con las Administraciones. Organismos y Entidades Públicas en los Espai LABORA, de 22/02/2019 contienen afirmaciones que merecen asimismo reflexión. Así, la administración no debe considerarse (siquiera a los efectos de la preselección por LABORA) un empleador con las mismas características y necesidades que uno privado, por lo que, a nuestro juicio, su gestión no debería recibir el mismo tratamiento, pues está sujeta a los principios citados.

Por ello, tanto la administración promotora, a través de los acuerdos expresos necesarios, como LABORA a través de la revisión de sus criterios, deben asegurar que las ofertas de empleo, sin perjuicio de la celeridad del procedimiento, tengan presente, de forma general las medidas que se indicarán en nuestras recomendaciones.

2.2 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras nuestra investigación y por los motivos expuestos, concluimos que la actuación del Ayuntamiento de Alicante (titular de la competencia para la selección de su personal y que, en tal sentido, puede imponer las condiciones necesarias para su correcto ejercicio) y LABORA (a quien se ha encomendado la preselección de aspirantes, lógicamente según sus reglas de funcionamiento) no ha resultado suficientemente respetuosa con siguientes derechos de la persona autora de la queja (y la ciudadanía en general):

- Derecho fundamental al acceso al empleo público en los términos de las leyes (Constitución: artículo 23) en relación (fundamentalmente) con el principio de publicidad del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 10) y Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (artículo 18).
- Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en garantía del derecho de defensa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (así: artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y resto de normativa aplicable.

La persona autora de la queja solicitaba al Síndic información sobre el procedimiento, que ha obtenido sin presentar alegaciones a los informes de la Administración.

Dada la relevancia de la actuación descrita y sus efectos sobre la ciudadanía, recomendaremos a ambas administraciones que adopten las medidas que se indican más adelante.

2.3 Conducta de la Administración

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con el Síndic ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

3 Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que, en los supuestos en los que acuerde solicitar a los servicios públicos de empleo su intermediación laboral, tenga presentes, sin perjuicio de la celeridad del procedimiento, las siguientes medidas:

A/ Que se cumplen los requisitos para los nombramientos interinos: causa (vacante, sustitución, programa, acumulación de tareas), urgencia, duración prevista y que, salvo justificación expresa en contra, se trate de un puesto correspondiente a la categoría de entrada en el cuerpo/escala correspondiente.

B/ Que quede justificada la necesidad de recurrir al servicio público de empleo por no disponer de aspirantes, bien por mejora de empleo entre el personal, bien por bolsa de empleo temporal.

C/ Que la convocatoria (conforme a los principios señalados) publique los requisitos de acceso (teniendo presentes los contenidos en la relación de puestos de trabajo), el plazo de presentación de solicitudes y las pruebas de conocimiento previstas. Así:

- Permitiendo concurrir no sólo a personas inscritas en los servicios de empleo, sino también a quienes no lo están; dándoles la oportunidad de inscribirse, no sólo como demandantes de empleo, sino como demandantes de mejor empleo.

- Estableciendo, por tanto, que la situación de desempleo no sea un requisito para la participación, sino (en su caso) un criterio de desempate tras la aplicación de los criterios de mérito y capacidad (titulación, formación, experiencia, etc) que aseguren la mejor prestación del servicio público seleccionando a los mejores (Constitución: artículo 103).

- Estableciendo un número suficiente de aspirantes por plaza para garantizar el buen fin del procedimiento ante posibles renuncias.

- Determinando el plazo mínimo de presentación de ofertas (tanto en días como en horas, en su caso) con indicación expresa de qué efectos tendrá sobre el mismo alcanzar el citado número máximo de aspirantes (esto es, si el plazo se extinguirá o no).

- Evitando limitar el ámbito territorial de las ofertas, pues el requisito de residir en determinada zona es ajeno a los criterios de mérito y capacidad.

- Dando la máxima publicidad posible a la oferta de empleo (sede electrónica, tabloneros de anuncios, etc).

- Emitiendo, en caso de reclamación contra su actuación, respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable. La Administración debe tener presente que las personas pueden recurrir contra los actos contenidos en los apartados A, B y C citados (en resumen: si se dan o no los requisitos para el nombramiento interino, para encomendar a LABORA su intermediación laboral y los requisitos de esta).

SEGUNDO: RECOMENDAR a LABORA que adopte como criterios de actuación en los supuestos en los que una entidad del sector público solicite su intermediación laboral, los siguientes, aprobando para ello los instrumentos necesarios.

A/ Trasladar a las Administraciones promotoras los requisitos necesarios para su intermediación, a los que posteriormente LABORA dará publicidad en su oferta de empleo. Así, entre ellos:

- Los requisitos del puesto establecidos por la Administración. Por un lado, no exigirá a las personas que estén inscritas como desempleadas. Admitirá a quienes no lo están; dándoles la oportunidad de inscribirse como demandantes de mejora de empleo. Por otro lado, no tendrá en cuenta la residencia de las personas para la limitación del ámbito territorial de las ofertas.
- El número mínimo y máximo de aspirantes solicitado por la Administración (en su caso).
- El plazo de presentación de solicitudes (tanto en días como en horas) con indicación expresa de qué efectos alcanzar el citado número máximo de aspirantes solicitado (esto es, si el plazo se extinguirá o no).
- Adoptar y publicar las medidas necesarias para el buen fin del procedimiento, tanto en favor de la ciudadanía como de la Administración convocante.

Así, entre tales medidas, dará a conocer los posibles efectos de renunciar a la preselección o a la posterior selección sin causa justificada para evitar, en la medida de lo posible, perjuicios tanto al resto de personas (más aún si número de candidatos ha sido limitado) como a la Administración, ya que la celeridad en la selección puede verse frustrada.

B/ Dada la relevancia de la actuación de LABORA en materia de selección de empleados públicos temporales (a los que también es aplicable el artículo 23.2 de la Constitución), que en su anuncio publique las vías de impugnación de su actuación, para garantizar el derecho de defensa de las personas interesadas y, en caso de necesidad justificada, comunique a la Administración que le encomienda su intermediación laboral, la procedencia de suspender el procedimiento hasta que resuelva los recursos mediante respuesta expresa de LABORA que reúna las características citadas para la Administración. La urgencia y celeridad de los procedimientos no debe disminuir las garantías de defensa de las personas en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su deber de colaboración con el Síndic.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento y a LABORA, que deberán trasladar esta Resolución a sus respectivos órganos investigados y a sus superiores jerárquicos, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. Los superiores jerárquicos deberán responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las aceptan, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana